



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/145/2015

En la Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil quince.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento, ubicado en Calzada Desierto de los Leones, número seis mil sesenta (6060), Colonia Rancho del Carmen del Pueblo San Bartolo Ameyalco, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, atento a los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El dieciocho de agosto de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/145/2015, misma que fue ejecutada el diecinueve del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El dos de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito presentado por el [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, al cual le recayó acuerdo de siete de septiembre de dos mil quince, mediante el cual se previno al promovente, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, subsanara las faltas de su escrito de observaciones, apercibido que en caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención decretada, se tendría por no presentado el escrito de cuenta y por perdido el derecho que debió ejercitar.-----

1/18

3.- El diecisiete de septiembre de dos mil quince se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual manifestó desahogar la prevención decretada mediante proveído de siete de septiembre de dos mil quince, recayéndole acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil quince, en el que se acordó tenerse por desahogada en tiempo pero no en forma la prevención ordenada, teniéndose por no presentado su escrito de observaciones y por perdido el derecho para formular observaciones y presentar pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el texto del acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

lx





4.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Maestro Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso a) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A, fracciones IV, VI, y XIII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 78 y 79 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

2/18

SEGUNDO. El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, publicada el ocho de diciembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la cual establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de éste Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

[Handwritten mark]





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/145/2015

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el promovente, desahogo la prevención ordenada en el acuerdo del siete de septiembre de dos mil quince, en tiempo más no en forma, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado y teniéndose por no presentado el escrito de observaciones, así como por perdido el derecho del visitado para formular observaciones y presentar pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, en consecuencia se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, misma que tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----

3/18

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----

ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN Y OBSERVO UN INMUEBLE CON PUERTA DE ACCESO DE MADERA Y CON FACHADA CON ENREDADERA, AL INTERIOR SE OBSERVA UN ÁREA VERDE, ASÍ COMO UNA CONSTRUCCIÓN TERMINADA. AL FONDO DEL PREDIO SE OBSERVA, UNA PERFORACIÓN DE SISTEMA DE PILAS PARA REALIZAR ED DESPLANTE DE LA CIMENTACIÓN, SE OBSERVAN MAQUINARIAS PARA REALIZAR DICHS TRABAJOS, ASÍ COMO TREINTA TRABAJADORES. ASÍ MISMO EN DICHA ÁREA QUE ESTA ACORDONADA PARA DELIMITAR EL ÁREA EN LA QUE SE REALIZAN LOS TRABAJOS, SE ADVIERTEN TREINTA Y SEIS TOCONES DE MISMO NUMERO DE ÁRBOLES TALADOS, ASÍ MISMO SE ADVIERTEN RESTOS DE DERRIBO DE SERES ARBOREOS, CONSISTENTES EN RAÍCES. DE ACUERDO AL ALCANCE DE LA ORDEN: 1. SE OBSERVAN TREINTA Y SEIS TOCONES DE SERES ARBOREOS TALADOS, ASÍ COMO RESTOS CONSISTENTES EN RAÍCES. EN CUANTO A LOS PUNTOS b y c SE REFIERE, SON DESCRITOS PREVIAMENTE EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/145/2015

Lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

4/18

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

Se requiere al [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere el orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos: -----

1.- EXHIBE RESOLUTIVO EMITIDO POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, CON FOLIO DE INGRESO 009486/2014, EXPEDIENTE DE IA-ME-0679/2014, OFICIO SEDEMA/DGRA/DEIA/011857/2014. FIRMADO POR INGENIERO RUBÉN LAZOS VALENCIA, DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL. ASÍ MISMO EXHIBE ORIGINAL DE COMPROBANTE DE PAGO DE APORTACIÓN AL FIDEICOMISO DEL FONDO AMBIENTAL PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL., EL DOCUMENTO PRESENTADO ES EXHIBIDO EN COPIA SIMPLE, EXPEDIDO POR SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN 7 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y VIGENCIA NO INDICA, -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/145/2015

Documentales que obran agregadas a los autos del presente procedimiento en copia certificada, mismas que se valoran, en términos de los artículos 402 y 403 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación.

Ahora bien, respecto al alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar si se observa poda, desmoche o restos de derribo de algún individuo arbóreo en el inmueble visitado, al respecto el personal especializado en funciones de verificación administrativa asentó lo siguiente: "...ÁL INTERIOR SE OBSERVA UN ÁREA VERDE, ASÍ COMO UNA CONSTRUCCIÓN TERMINADA. AL FONDO DEL PREDIO SE OBSERVA, UNA PERFORACIÓN DE SISTEMA DE PILAS PARA REALIZAR EL DESPLANTE DE LA CIMENTACIÓN, SE OBSERVA MAQUINARIAS PARA REALIZAR DICHS TRABAJOS, ASÍ COMO TREINTA TRABAJADORES. ASÍ MISMO EN DICHA ÁREA QUE ESTA ACORDONADA PARA DELIMITAR EL ÁREA EN LA QUE SE REALIZAN LOS TRABAJOS, SE ADVIERTEN TREINTA Y SEIS DE MISMO NUMERO DE ÁRBOLES TALADOS, ASÍ MISMO SE ADVIERTEN RESTOS DE DERRIBO DE SERES ARBOREOS, CONSISTENTES EN RAÍCES...1.- SE OBSERVAN TREINTA Y SEIS TOCONES DE SERES ARBÓREOS TALADOS, ASÍ COMO RESTOS CONSISTENTES EN RAÍCES..."(sic), de la transcripción anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación observó treinta y seis (36) tocones, por lo que de conformidad con el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, para la poda, derribo o trasplante de árboles, se requiere la autorización de la Delegación, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la Secretaria de Medio Ambiente.

5/18

En este sentido, por lo que se refiere al punto dos del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el inmueble visitado cuente con dictamen técnico elaborado por el personal capacitado y acreditado bajo procedimiento de la Secretaria de Medio Ambiente, al respecto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación asentó lo siguiente: "...EXHIBE RESOLUTIVO EMITIDO POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, CON FOLIO DE INGRESO 009486/2014, EXPEDIENTE DEIA-ME-0679/2014, OFICIO SEDEMA/DGRA/DEIA/011857/2004. FIRMADO POR INGENIERO RUBÉN LAZOS VALENCIA, DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL..." (sic), documental que obra agregada a los autos del presente procedimiento en copia certificada, de la que en su foja trece (13) se desprende, lo siguiente:

[Handwritten mark]





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/145/2015

No.	Vegetación	Factores Ambientales	
		Compensación	Plazo para cumplimiento
2.0	<p>Con fundamento en los artículos 70 fracción IV y 119 segundo párrafo de la LAPDF, 62 fracción III, 67 fracción II, 69, 70 y 88 del RFIAR esta DGRA autoriza el derribo de 82 (ochenta y dos) árboles; así como el trasplante de 16 (dieciséis) árboles, debiendo considerar los parámetros técnicos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012.</p> <p>Lo anterior, conforme al Anexo No. 1 y al plano denominado "Árboles para derribo y trasplante", que forman parte inseparable de la presente Resolución Administrativa.</p>	<p>Deberá realizar una restitución económica por 14,760.00 (catorce mil setecientos sesenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año dos mil catorce, a razón de \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), lo que se traduce en la cantidad de \$993,200.40 (novecientos noventa y tres mil doscientos pesos 40/100 M.N.) y por los 820.00 m² (ochocientos veinte metros cuadrados) de área verde afectada por dichos derribos, a razón de \$843.19 (ochocientos cuarenta y tres pesos 19/100 M.N.) por metro cuadrado de área verde, lo que se traduce en la cantidad de \$691,415.80 (seiscientos noventa y un mil cuatrocientos quince pesos 70/100 M.N.), sumando un monto total de \$1'684,616.20 (un millón seiscientos ochenta y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos 20/100 M. N.).</p> <p>Dicho monto deberá ser depositado en la Institución Bancaria denominada SCOTIABANK INVERLAT, S.A., a nombre del Fideicomiso Fondo Ambiental Público del Distrito Federal (FAPDF), Fideicomiso número 11023231, con número de cuenta 00101562916 y CLABE 044180001015629160.</p>	<p>30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa; con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término señalado, se actuará conforme a Derecho.</p> <p>Al respecto, deberá enviar a esta DGRA, en un término de 5 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que efectúe el depósito respectivo, el original del comprobante de pago.</p>

6/18

De la transcripción del acta de visita de verificación, se advierte que al momento de la visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación observó el derribo de treinta y seis (36) individuos arbóreos en el interior del inmueble, al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006 en sus apartados 6 , 6.1, 6.2 y 6.5, refieren lo siguiente:-----

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.-----

Artículo 118. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.-----

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:-----

I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;-----

Handwritten signature



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/145/2015

- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345bis, 349, 349bis y 349ter del Código Penal para el Distrito Federal.

Cuando en el derribo, tala, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, se estará a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal.

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.

En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.

La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal

Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.

Norma Ambiental para el Distrito Federal.

6. DERRIBO DE ÁRBOLES.

Como todos los seres vivos, los árboles son susceptibles al ataque de plagas y enfermedades. También son en ocasiones objeto de vandalismo y en algunos casos pueden representar un riesgo, causando afectaciones a bienes muebles, inmuebles y personas, por lo que se requiere de su derribo.

6.1. ALTERNATIVAS PARA EVITAR EL DERRIBO DE UN ÁRBOL.

Antes de tomar la decisión de derribar un árbol, la autoridad correspondiente deberá elaborar un dictamen técnico, a fin de constatar que el árbol está causando alguna afectación o representa riesgo, por lo que se tomarán en consideración las siguientes opciones con el objeto de rescatar en lo posible al individuo.

6.2. REQUISITOS TÉCNICOS.

Antes de iniciar los trabajos de derribo, se deberán tomar en consideración las medidas de seguridad necesarias con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito

Handwritten mark





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/145/2015

vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo. El personal que realizará los trabajos de derribo deberá revisar el equipo de protección que se señala en el punto 9 de esta Norma Ambiental, asegurándose de que se encuentre en óptimas condiciones antes de utilizarlo.

Todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.

Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

La autoridad competente designará a un dictaminador técnico quien será el responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para autorizar los trabajos de poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal. Para el mejor desarrollo de sus funciones, que implican un alto grado de responsabilidad, el dictaminador deberá cumplir con el siguiente perfil:

a) Académico: Con licenciatura en Biología, Ing. Forestal, Ing. Agrónomo o afín; de no ser así, deberá contar con bachillerato técnico en Biología, Agronomía ó de carácter ecológico mas tres años de experiencia en el manejo de arbolado urbano. En caso de no cumplir con el nivel académico antes solicitado, deberá demostrar un mínimo de cinco años de experiencia comprobable en el manejo de arbolado urbano.

b) Contar con la acreditación vigente expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del GDF.

En el ejercicio de sus actividades, el dictaminador deberá regirse por el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, en especial por los principios de Bien Común y Entorno Cultural y Ecológico (Verglosario).

6.5. CAUSAS PARA EL DERRIBO DE ÁRBOLES

Para tomar la decisión de derribar un árbol, se deberá constatar que no existe otra alternativa a fin de evitarlo, considerando las siguientes situaciones:

6.5.1. DERRIBO DE ÁRBOLES CONSIDERADOS DE ALTO RIESGO

Se consideran árboles de alto riesgo aquellos que presentan un riesgo inminente a desplome o a causar afectación sobre bienes muebles, inmuebles y personas, debido a que parte de su estructura presenta lesiones en raíces, tallos y copa. Lo anterior puede deberse a la falta de mantenimiento adecuado en cuanto a poda, manejo de suelo, control de plagas y enfermedades, riego, al hecho de que se establecieron en espacios pequeños, con suelos compactados y de baja profundidad, impidiendo el desarrollo natural del árbol o a la alteración de los espacios de los que originalmente disponían.

Esta condición deberá ser atendida de inmediato, y sustentarse mediante un dictamen técnico. Antes de proceder al derribo, se deberá considerar la opción del trasplante.

6.5.2. DERRIBO DE ÁRBOLES POR OTRAS CAUSAS

6.5.2.1. OBRA PÚBLICA

Considera: Puentes peatonales, vehiculares, edificaciones, modificaciones a vialidades, equipamiento urbano, instalación de redes subterráneas de agua y drenaje, luz, telefónicas y gas, así como parques, centros recreativos y toda aquella obra que cause afectación al arbolado.

6.5.2.2. OBRA PRIVADA

Handwritten signature





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/145/2015

Considera: casa habitación, desarrollos habitacionales, centros comerciales, deportivos, centros recreativos y toda aquella obra que cause afectación al arbolado. -----

6.5.2.3. AFECTACIÓN SEVERA DE LA INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS URBANOS-----

Considera aquellos casos en que se afecta severamente cableado aéreo de energía eléctrica, que el árbol se recarga en luminarias, postes y señalamientos de tránsito, afecta tuberías y drenaje subterráneo, las raíces levantan planchas de concreto, carpetas asfálticas y fracturan guarniciones. -----

6.5.2.4. MANTENIMIENTO-----

Considera los casos en que la autoridad competente atiende el arbolado sin solicitud específica de la ciudadanía, como parte de un programa y con base en un inventario y diagnóstico previos. Se realizará con el sustento de un dictamen técnico y un archivo fotográfico que muestre las condiciones que guarda el arbolado antes de llevar a cabo el derribo.-----

En efecto, de la lectura de los artículos antes citados, es evidente que para realizar los trabajos de derribo de un individuo arboreo, es necesario contar con dictamen técnico, elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado, bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca, en ese sentido, de la Resolución administrativa con número de folio de ingreso 009486/2014, expediente número DEIA-ME-0679/2014, oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/011857/2014, de siete de noviembre de dos mil catorce, se advierte que se autorizó el derribo de ochenta y dos (82) individuos arbóreos ubicado en el inmueble visitado, en ese sentido, es evidente el cumplimiento a las disposiciones en materia ambiental vigentes para el Distrito Federal, derivado de lo anterior esta autoridad resuelve **no imponer sanción alguna** al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento.-----

9/18

Asimismo, respecto al objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Autorización expedida por el Órgano Político Administrativo correspondiente para la poda, derribo o trasplante, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación administrativa asentó lo siguiente: "...EN CUANTO A LOS PUNTOS b y c SE REFIERE, SON DESCRITOS PREVIAMENTE EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS...EXHIBE RESOLUCIÓN EMITIDO POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, CON FOLIO DE INGRESO 009486/2014, EXPEDIENTE DEIA-ME-0679/2014, OFICIO SEDEMA/DGRA/DEIA/011857/2004. FIRMADO POR INGENIERO RUBÉN LAZOS VALENCIA, DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL. ASÍ MISMO EXHIBE ORIGINAL DE COMPROBANTE DE PAGO DE APORTACIÓN AL FIDEICOMISO DEL FONDO AMBIENTAL PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, EL DOCUMENTO PRESENTADO ES EXHIBIDO EN COPIA SIMPLE, EXPEDIDO POR SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN 7 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y VIGENCIA NO INDICA..." (sic), derivado de lo anterior, de los documentos exhibidos durante la visita de verificación, no se advierte documento expedido por el órgano Político Administrativo, es





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/145/2015

decir, por la Delegación Álvaro Obregón, trasgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006 en su apartado 5.2.18, los cuales refieren lo siguiente:-----

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.-----

Artículo 118. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva.-----

La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:-----

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;-----
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;-----
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y-----
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.-----

Cuando el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345bis, 349, 349bis y 349ter del Código Penal para el Distrito Federal.-----

10/18

Cuando en el derribo, tala, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, se estará a lo dispuesto en el artículo 350 del Código Penal para el Distrito Federal.-----

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.-----

Asimismo, la poda será procedente cuando se requiera para mejorar o restaurar la estructura de los árboles.-----

En todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable.-----

La Secretaría expedirá conforme a las disposiciones previstas en esta Ley, las normas ambientales en las que se establezcan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que realicen la poda, derribo y trasplante de árboles en el Distrito Federal-----

Lo dispuesto en este capítulo, así como en el Reglamento de la presente Ley y en las normas ambientales conducentes, serán aplicable a las actividades relacionadas con la poda, derribo o trasplante de árboles, siempre que dichas actividades no se realicen en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/145/2015

Norma Ambiental para el Distrito Federal.

5.2.18. La instancia gubernamental o empresa privada responsable de llevar a cabo los trabajos de poda y derribo de árboles bajo condiciones de alto riesgo deberá contar con un soporte técnico que incluirá: dictamen técnico elaborado mediante la aplicación del formato único generado por la Secretaría del Medio Ambiente e integrado como Anexo 1 del presente instrumento; archivo fotográfico, y orden de trabajo o autorización de la delegación. Se deberá tomar copia de dicho expediente a la Secretaría del Medio Ambiente.

En razón de lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa no se advierte documental alguna con la cual el visitado acredite contar con la autorización expedida por el Órgano Político Administrativo correspondiente para el derribo, de treinta y seis (36) individuos arbóreos, trasgrediendo con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y 5.2.18 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, esta autoridad determina que la realización de estas actividades en las áreas verdes se da de forma injustificada, de tal manera que se atenta contra la vida de muchos árboles y por consiguiente disminuyen los múltiples servicios ambientales y sociales que éstos presentan a los habitantes de la ciudad, en consecuencia, es procedente imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de MULTA de la presente determinación administrativa.

11/18

MULTA

ÚNICA.- Por no contar con la autorización expedida por el Órgano Político Administrativo correspondiente para el derribo de árboles, en términos de lo dispuesto en el punto 5, 5.2.18, de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, así como lo dispuesto por el artículo 118 párrafo primero de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA EQUIVALENTE A CINCUENTA (50) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y nueve punto noventa y cinco centavos (\$ 69.95), resultando la cantidad de **\$3,497.50 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.--

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

“Artículo 213.- Cada una de las infracciones a esta Ley, su reglamento, las normas ambientales del Distrito Federal y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes

Handwritten signature



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/145/2015

sanciones: -----

...
II. **Multa por el equivalente desde veinte hasta cien mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;** -----

Las mismas se imponen atendiendo a lo previsto en el artículo 214 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que determina la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, el cual señala lo siguiente:-----

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal: -----

"ARTÍCULO 214.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta:-----

I. Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales, con motivo de los hechos constitutivos de las infracciones de que se trate; -----

II. Las condiciones económicas de la persona infractora para determinar que no sea ruinosa o desproporcionada una multa; -----

III. La reincidencia, si la hubiere; y-----

IV. El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad. -----

V. El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido.-----

VI. Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operen sin contar con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente.-----

VII. La veracidad o falsedad, dolo o mal fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida. -----

VIII. El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permiso, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas. -----

12/18

I.- Los daños o afectaciones que se hubiesen propiciado o se puedan generar a los recursos naturales, en el sentido de que al no observar lo dispuesto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, así como en la Ley Ambiental

lx



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación Jurídica

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx
T. 4737 7700



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/145/2015

de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, toda vez que no acreditó contar con la autorización por parte de la Delegación Álvaro Obregón para el derribo de treinta y seis (36) individuos arbóreos, de tal manera que se atenta contra la vida de muchos árboles, y por consiguiente disminuyen los múltiples servicios ambientales y sociales que éstos prestan a los habitantes de la ciudad, aunado a que ha traído como consecuencia la disminución de las áreas verdes y el deterioro del arbolado urbano del Distrito, por lo que esta Instancia determina que la conducta realizada por el visitado es grave en razón de que con ello sobrepone su interés particular al orden e interés público, esto en virtud de no atender a sus obligaciones que debe cumplir en materia de protección ambiental.-----

II.- **Las condiciones económicas del Infractor**, tomando en consideración lo asentado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, adscrito a este Instituto en el acta de visita de verificación, se desprende que se trata de un inmueble en el cual se observaron treinta y seis (36) tocones, y toda vez que se trata de una obra nueva, por lo tanto, se advierte que el inmueble objeto del presente procedimiento cuenta con la capacidad económica para solventar dicha multa, aun y cuando las condiciones del infractor fueron elevadas o mínimas, la multa de cincuenta (50) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México al momento de la comisión de la infracción, es mucho menor a la multa media que deriva de los parámetros del artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es decir de veinte **hasta cien mil** (100, 000) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, motivo por el cual, esta Autoridad determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta en la presente determinación.-----

13/18

III.- **La reincidencia**, esta autoridad no tiene antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal, por lo tanto, no es reincidente.-----

IV.- **El cumplimiento o incumplimiento de medidas correctivas o de seguridad**, esta autoridad considera que no resulta aplicable al caso concreto la fracción que nos ocupa, en virtud que en el presente caso no se ordenaron medidas correctivas o de seguridad.-----

V. **El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido**, en ese sentido, de la Resolución administrativa con número de folio de ingreso 009486/2014, expediente número DEIA-ME-0679/2014, oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/011857/2014, de siete de noviembre de dos mil catorce, se advierte que la inversión total prevista del proyecto es de \$300'000,000.00





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/145/2015

(trescientos millones de pesos 00/100 M.N.), así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido, se prevé un costo de \$6'872,400.00 (seis millones ochocientos setenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).-----

VI. **Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operen sin contar con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente.** Esta autoridad considera que no resulta aplicable al caso concreto la fracción que nos ocupa, en virtud que en el presente caso no se obtuvo alguna ganancia o beneficio, por ello no se considerara para agravar la sanción correspondiente.-----

VII. **La veracidad o falsedad, dolo o mala fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida.** Por lo que respecta a este punto, si bien es cierto incumplió con sus obligaciones a que se encuentra sujeto en materia de Protección Ecológica y Medio Ambiente, dejando de observar lo dispuesto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, así como en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, también lo es que de las constancias que obran agregadas al presente expediente, se advierte, la Resolución administrativa con número de folio de ingreso 009486/2014, expediente número DEIA-ME-0679/2014, oficio SEDEMA/DGRA/DEIA/011857/2014, de siete de noviembre de dos mil catorce, documento con el que pretende acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, sin advertirse mayor intención del interesado por acreditar hechos falsos o inciertos ante esta autoridad que pudieran eximirle de las sanciones correspondientes por el incumplimiento a las obligaciones previamente mencionadas, por ello no se considerara para agravar la sanción correspondiente.-----

14/18

VIII. **El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permiso, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas.** El inmueble visitado incumplió con lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, toda vez que no acreditó durante la visita de verificación ni en la substanciación del presente procedimiento contar con Autorización expedida por el Órgano Político Administrativo correspondiente para el derribo de treinta y seis (36) individuos arbóreos, sin embargo ello ya que fue materia de análisis por lo que en la especie no resultará un motivo de incremento en la sanción que en su caso corresponda.-----





Cabe señalar que la multa de cincuenta (50) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México anteriormente señalada, se considera procedente y acorde a la violación cometida por el infractor, en virtud de que ha quedado precisado en líneas anteriores, que la Autorización expedida por el órgano político administrativo para el derribo de árboles, es un instrumento de política ambiental por el que se concentran especificaciones técnicas para la realización de derribo de árboles en el Distrito Federal, por lo que queda claro que el inmueble visitado actuó sin cumplir con las obligaciones a que se encuentra sujeto en materia de Protección Ecológica y Medio Ambiente, dejando de observar lo dispuesto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, así como en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, pudiendo causar con ello una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido a los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados, al ambiente o a uno o más de sus componentes, por lo que, se determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta, derivado de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, adicionalmente que dicha multa es mucho menor a la multa media que deriva de los parámetros del artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es decir, de veinte **hasta cien mil** (100,000) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

15/18

EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

ÚNICA. Se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para acudir a las Oficinas de la Dirección de Substanciación de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa que mediante esta resolución se impone, y en caso contrario se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal en término del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación

Handwritten signature





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/145/2015

Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación de diecinueve de agosto de dos mil quince, practicada por el personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución.-----

TERCERO.- Por contar con dictamen técnico elaborado por el personal capacitado y acreditado bajo procedimiento de la Secretaria de Medio Ambiente, se resuelve no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble materia del presente procedimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

16/18

CUARTO.- Por no contar con la autorización expedida por la Delegación Álvaro Obregón para el derribo de árboles, en términos de lo dispuesto en el punto 5.2.18, de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, así como lo dispuesto por el artículo 118 párrafo primero de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA EQUIVALENTE A CINCUENTA (50) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y nueve punto noventa y cinco centavos (\$ 69.95), resultando la cantidad de **\$3,497.50 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.)**, prevista en el artículo 213 fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de

[Handwritten signature]





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/145/2015

Substanciación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), piso diez (10), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicada de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba el original del recibo de pago de la multa impuesta en la presente Resolución, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEXTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

17/18

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de éste Instituto, a efecto de que designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a notificar la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

OCTAVO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Substanciación obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/PREMAPE/145/2015

El responsable del Sistema de datos personales es el Mtro. Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx

NOVENO.- Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del inmueble objeto del presente procedimiento, ubicado en Calzada Desierto de los Leones, número seis mil sesenta (6060), Colonia Rancho del Carmen del Pueblo San Bartolo Ameyalco, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.

18/18

DÉCIMO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Maestro, Omar Jiménez Cuenca, Coordinador Jurídico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.

SSC/MLARL

